

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta No. 293.

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el señor **Laureano María Gómez Contreras**, contra el fallo de tutela proferido el 8 de julio de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, mediante el cual negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vivienda, petición y restitución de tierras.

ANTECEDENTES

Los hechos fueron sintetizados por la primera instancia así:

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

“El accionante aduce que mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Sala Primera, el día 21 de febrero de 2019, dentro del proceso de restitución de tierras radicado No. 05045-31-21-002-2016-00814-01, se le reconoció y protegió su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio denominado “Villa Rocío”, ubicado en la vereda Nueva Esperanza del corregimiento de Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá, hoy catalogado como municipio Belén de Bajirá, departamento del Chocó, ordenando medidas específicas para su cumplimiento. Expuso que a través de la Resolución 00324 del 29 de octubre de 2019, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de la orden dada por el Tribunal Superior de Antioquia, se le otorgó un subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural por valor de cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos (\$49.686.960) para la construcción de vivienda nueva, por lo que el Tribunal Superior de Antioquia, mediante auto control pos-fallo del 13 de febrero de 2024, ordenó la continuidad y ejecución de la construcción de la vivienda en un plazo no superior a ocho meses al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Sociedad Fiduciaria, con intervención y acompañamiento del Procurador Judicial para Asuntos de Restitución de Tierras; pero la Unidad de Restitución de Tierras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las Defensorías del Pueblo de Chigorodó y Riosucio han sido negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones con la falta de respuesta y acción frente a los derechos consagrados en la sentencia y en los autos proferidos por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, sala Primera.

Agregó que, ante la Oficina de la unidad de restitución de tierras Apartadó, fueron presentadas las solicitudes de reclamaciones de tierras de los predios ID 1051993 y 1069068, pero no se le ha dado respuesta formal sobre los avances de estos, correspondiente a la etapa administrativa.”

En razón de ello solicitó el amparo constitucional, para que el Juez de tutela le ordenara al Ministerio de agricultura y desarrollo rural que informara y ejecutara las acciones tendientes para la construcción de la vivienda en el predio “Villa Rocío”; adicionalmente, que se requiriera a la Unidad de restitución de tierras de Apartadó, Antioquia, y la Defensoría del pueblo de Riosucio para que articularan esfuerzos y cumplieran las obligaciones asignadas, en aras de garantizar la protección de sus derechos fundamentales, además de mostrar los avances correspondientes a la etapa administrativa de reclamaciones de los predios con ID 1051993 y 1069068, respecto de los cuales debería acelerar su proceso.

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

Finalmente, solicitó que se le ordenara a la Defensoría del Pueblo de Chigorodó, Antioquia, que cumpliera con las obligaciones señaladas en la sentencia y los autos relacionados.

El Juez de primera instancia asumió el conocimiento de la acción y notificó de la misma a las autoridades demandadas y vinculadas de oficio.

Una vez permitido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dictó la providencia en la cual denegó el amparo constitucional al considerar que no se había incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante; ello, sobre la base de tres postulados principales. i) No ha vencido el término de ocho meses para que se entregue el subsidio económico para vivienda al accionante, adicionalmente, hay problemas para su registro debido a que el mismo se halla en el municipio Nuevo Belén de Bajirá, Chocó, y, además, se tuvo conocimiento de que no existe voluntad por parte del actor para recibir la vivienda en las condiciones que se pretende entregar. ii) Por parte de la Defensoría del pueblo se ha brindado un acompañamiento y asesoría constante. Y, iii) a las solicitudes identificadas con el No. ID 1051993 y 1069068 se les ha dado el trámite correspondiente, encontrándose actualmente en fase probatoria.

El accionante descontento con lo resuelto, impugnó el fallo de tutela y solicitó a la segunda instancia que se revoque la primigenia sentencia. Dio cuenta de sus condiciones de vida, su edad y los esfuerzos que durante años ha hecho para lograr que se le restituyan sus bienes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela, tal como lo reseñó en el fallo, la participación de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior de Antioquia, no constituye una pérdida de competencia, en tanto esa vinculación es accidental y con la demanda no se ataca alguna de sus decisiones.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

La primera instancia concluyó que las accionadas no habían vulnerado los derechos fundamentales del señor **Laureano María Gómez Contreras**, por tanto, denegó la postulación constitucional. Deberá la Sala revisar si la sentencia confutada goza de acierto y legalidad o si se debía ofrecer una solución diferente.

Para resolver la impugnación es menester volver sobre dos problemas jurídicos esenciales, esto es, si en el *sub judice* se cumplió con los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela y de ser así, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Lo atinente a la *legitimación en la causa* y la *inmediatez* se encuentran acreditados, los dos extremos del litigio fueron llamados al debate -el ciudadano directamente afectado, y las entidades públicas que tienen a su cargo el cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Adicionalmente, se estima razonable el término que ha transcurrido respecto de la última actuación en la fase post-fallo, que se remonta al 13 de febrero de 2024.

Para abordar la *subsidiariedad*, debe recordarse que el artículo 86 de la Carta Política estableció que la tutela es un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos en los casos previstos en la norma en referencia. Esa acción pública se caracteriza, además, de acuerdo con las previsiones del artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Lo anterior significa que no en todos los casos los ciudadanos podrán comparecer ante el Juez Constitucional para que brinde solución a un conflicto, pues, con mayor frecuencia este podrá ser ventilado ante un Funcionario adscrito a la Jurisdicción Ordinaria.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precisó que ésta [La Acción de Tutela] no procederá “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.²

² Corte Constitucional. T-532-08

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

En suma, el perjuicio irremediable, para considerarse como tal, deberá cumplir con los siguientes requisitos a saber:

“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”³

Ya en otras determinaciones la Sala se ha pronunciado sobre la procedibilidad de la Acción de tutela para garantizar el cumplimiento de fallos judiciales, porque en ellas se busca garantizar no sólo el derecho al debido proceso, sino también al acceso a la administración de justicia. En el presente asunto, dicha decisión judicial fue emanada dentro de un proceso de Restitución de Tierras, por lo que se abordará la procedibilidad en esos casos concretos.

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional abordó la problemática que se genera en la fase post-fallo en la que muchas de las órdenes con las que se garantizará el derecho a la restitución de tierras no son cumplidas, dijo el H. Tribunal que:

El señor José María no contaba con otro mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de sus derechos (subsidiariedad). Frente al caso descrito en esta providencia, la Sala considera que, en principio, el demandante tenía la posibilidad de insistir ante el juez especializado que profirió la sentencia en su favor, para que éste tomara las medidas necesarias para conminar el cumplimiento de su propia decisión. Así se desprende de la Ley 1448 de 2011, especialmente de sus artículos 91 y 102. Precisamente, fue este el razonamiento que llevó al juez de tutela de instancia a declarar improcedente el amparo.

³ Corte Constitucional. T-132 de 2006

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

Aunque ese argumento es parcial y formalmente cierto, esta Sala de Revisión advierte que el requisito de subsidiariedad supone evaluar que el mecanismo principal de defensa sea idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados en cada caso concreto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación. Esta evaluación puede involucrar el análisis de (i) las circunstancias del peticionario; (ii) las características del procedimiento; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

Aplicando esta evaluación al caso concreto, la Sala Tercera concluye que la tutela supera el requisito de subsidiariedad pues si bien el accionante puede presentar memoriales ante el Tribunal de Cartagena para tratar de impulsar el cumplimiento de las órdenes que ya se profirieron en su favor, dicho mecanismo no resulta eficaz ante las particularidades del caso concreto. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que Jesús María Ramírez Torres es un sujeto de especial protección dada su condición de víctima del conflicto armado. Desde la Sentencia T-025 de 2004, la Corte ha sostenido reiteradamente que las personas forzadas al destierro, y en general todas las víctimas del conflicto armado, son sujetos de especial protección constitucional. La violación constante de sus derechos lleva a que estos se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que requieren de la asistencia oportuna del Estado, con medidas que propendan por el restablecimiento pleno de los derechos y la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. Esta condición, sumada a la avanzada edad del accionante (78 años), exige del juez constitucional un análisis de procedibilidad más flexible que atienda el grado de vulnerabilidad de la persona.

En segundo lugar, considera la Sala que insistir, sin más, en que el accionante solicite ante el Tribunal Superior de Cartagena el impulso al cumplimiento de su sentencia de restitución y que, incluso, acuda a cada una de las entidades incumplidas -como insinuó el juez de tutela de instancia- resta poder vinculante y efectivo a las decisiones judiciales. En últimas, las sentencias son para cumplirse, no para que el beneficiado comience un nuevo litigio. Además, en este caso concreto, se traduciría en una carga desproporcionada para un adulto mayor que no ha logrado recomponer del todo su proyecto de vida que le arrebató la violencia.

También supondría desconocer la ineficacia de este camino frente a un escenario generalizado de congestión judicial, desarticulación institucional y serios obstáculos en el cumplimiento de decisiones judiciales; es más, estas

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

problemáticas hacen parte de un estado de cosas inconstitucional que sigue en curso en materia de atención a la población víctima del desplazamiento forzado. Precisamente, el propio Tribunal de Cartagena, a través de las magistradas que conforman la Sala Especializada en Restitución de Tierras, manifestó ante esta Corte que persisten graves problemáticas institucionales que impiden el cumplimiento oportuno de sus decisiones y que, en ocasiones, ni siquiera es posible lograrlo recurriendo a los incidentes de desacato. De hecho, el Tribunal de Cartagena es consciente de que sus órdenes en el caso del señor Jesús María Ramírez Torres no se han materializado y aunque refirieron algunas actuaciones de impulso, no ha sido posible que tras dos años se cumplan. Visto así, sería injusto trasladar sin más las peticiones del accionante al escenario ordinario de restitución, en el que no parece haber una salida a la vista.

Por último, la Sala toma nota de que la demanda de tutela objeto de revisión pone de presente una discusión que involucra directamente los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado y el acceso efectivo a la administración de justicia. Lo que en un escenario generalizado de congestión judicial no puede resolverse exigiendo a los interesados seguir agotando mecanismos judiciales ordinarios, tales como recursos, incidentes, peticiones, pues estos solo entrarían a aumentar la congestión y agudizar la tardanza en la respuesta.

A partir de todo lo expuesto, la Sala Tercera concluye que la acción de amparo formulada es procedente, dadas las particularidades del caso concreto, para exigir el cumplimiento del fallo de restitución de tierras en su favor. Si bien es cierto que la Ley 1448 de 2011 encomendó a los jueces especializados mantener su competencia después del fallo, también es innegable que persisten dificultades institucionales que han venido alargando ampliamente los tiempos de respuesta del Estado frente a las víctimas del conflicto armado, y que se corre el riesgo de que las sentencias judiciales se conviertan en simples promesas transformadoras que nunca llegan del todo. Tales promesas incumplidas, la necesidad de garantizar el poder ejecutor de los fallos judiciales y velar por la garantía reforzada a los sujetos de especial de protección ameritan una aproximación constitucional.⁴

En consecuencia, las apreciaciones que realizaron las entidades demandadas no son acertadas, debe entenderse que luego de la emisión de la Sentencia que restituye los bienes surgen diferentes eventualidades que deben ser atendidas de manera prioritaria, de modo que, se habilita al Juez Constitucional para actúe excepcionalmente, a efectos de proteger a

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-120 DE 2024. MP DIANA FAJARDO RIVERA.

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

la población desplazada, la cual se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

Es procedente entonces la acción de tutela para garantizar el cumplimiento de estos fallos judiciales, aun cuando existen mecanismos ordinarios, ya que estos pueden no ser tan céleres y oportunos.

Como bien lo relaciona la providencia impugnada, del escrito del actor se desprenden tres problemáticas que reclama sean atendidas:

1. Entrega del subsidio de vivienda por parte del Ministerio de Agricultura.
2. Acompañamiento de la Defensoría del pueblo en el proceso de sucesión intestada de quien en vida respondía al nombre de Elizabeth del Carmen Hernández de Gómez.
3. Estado del trámite de las solicitudes de Registro de Tierras Despojadas de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, identificadas con el No. ID 11051993 y 1069068, las cuales no han sido atendidas.

Es oportuno adelantar que se revocará la decisión de primer grado, en lo que respecta a la negativa de amparar el Derecho a la restitución de tierras, en conexidad con el derecho a la Vivienda digna, porque en ese único aspecto el *A quo* no realizó una adecuada valoración del expediente que trasladó la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras.

Para comenzar, se resalta que los fallos de restitución de tierras pueden tomar medidas en diferentes ámbitos, con el propósito de que la restauración del derecho de propiedad sobre los bienes sea efectivo, porque de nada sirve que los ciudadanos accedan a un predio en el que es inviable

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

construir un proyecto de vida; en ese sentido, puede el Juez competente implementar las siguientes medidas en la sentencia: (i) acceso a tierras, (ii) proyectos productivos, (iii) gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda, y (iv) traslado del caso para la formalización de la propiedad rural. Ello con el fin de atender los principios de sostenibilidad, efectividad, el carácter transformador de la restitución de tierras y el enfoque de género.

Lo dicho permite que se concedan subsidios, como el de vivienda que hoy reclama el accionante, sin embargo, en el caso concreto ha ocurrido una particularidad, en el Auto del 21 de julio de 2020 se ventiló por primera vez que el señor **Laureano María Gómez** no estaba de acuerdo con el material con el que se pretendía construir el inmueble, porque consideraba que las edificaciones se debían erigir en cemento y no en cáscara de café; una vez conocida esa inconformidad han sido múltiples los requerimientos que la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras de esta Corporación ha realizado al Ministerio de Agricultura para que resuelva lo atinente al subsidio de vivienda que no ha sido ejecutado.

En suma, el que **Laureano María** no haya aceptado la construcción de la vivienda en la que habitará junto con su familia no es una novedad, al contrario, han transcurrido más de cuatro años durante los que se ha insistido en que el Estado debe garantizar el acceso a esa vivienda nueva, pero bajo un tipo de obra tradicional.

Fue por el incumplimiento generalizado en cumplir con esta orden, que el Juez Colegiado de Restitución de Tierras citó a la audiencia pública post-fallo, surtida el 7 de febrero pasado, en esa diligencia escuchó a todos los interesados -ciudadanos y entidades públicas- y, luego, dictó providencia

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

con la que ordenó la construcción de todas las viviendas en un lapso no superior a ocho meses.

En el caso del aquí accionante, aclaró que en un plazo de treinta días, luego de la notificación de esa providencia, se debían llevar a cabo unas meses de trabajo, en donde se llegara a un acuerdo que permitiera la construcción del inmueble, en este punto hay que destacar, que el subsidio no se entiende como la entrega de dinero al beneficiario, ya que es el Ministerio de Agricultura y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A- quienes se encarguen del tema contractual para la ejecución de la obra.

El delegado de la Procuraduría dijo que los ocho meses para la construcción de la vivienda se cumplirían en el mes de octubre de este año, afirmación que llevó a que el fallador de primera instancia aludiera que la petición de amparo constitucional era improcedente por anticipación. Resultó ser impreciso ese aspecto, porque las mencionadas mesas de trabajo debían surtirse previo a la construcción, lo que implica que, si no se cuenta con un acta de acuerdo, no es posible que se vaya a cumplir con la entrega del bien.

Es en ese punto en donde se encuentran fragmentados gravemente los derechos fundamentales del señor **Laureano María Gómez Contreras**, porque actualmente es la Administración Nacional la que impone trabas para que éste acceda a una vivienda nueva.

El que el ciudadano no se sienta seguro ante las alternativas de construcción que optan por materiales diferentes a los tradicionales no puede ser un óbice para que se satisfagan sus derechos, en suma, tiene el Ministerio de Agricultura y la Sociedad Fiduciaria de desarrollo Agropecuario

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

conocimiento y facultades para que los contratos se realicen con sociedades o terceros que construyan el bien usando materiales tradicionales, ajustado ello al monto de subsidio que le fue adjudicado al actor.

Es así como se concluye que se revocará la decisión en lo que respecta a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, restitución de tierras, en conexidad con el derecho a una vivienda digna, los cuales han sido vulnerados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A- y la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos de restitución de tierras.

De otra parte, en lo que respecta al proceso de sucesión intestada de la señora Elizabeth del Carmen Hernández de Gómez, quien fue la cónyuge del actor, y madre de sus cuatro hijos, se verificó que el litigio se está surtiendo ante el Juzgado Primero Promiscuo de Chigorodó, Antioquia, en informe rendido por el profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo da cuenta de las actuaciones recientes, lo que despeja las dudas sobre el correcto actuar de esta institución que representa judicialmente al accionante.

Y, finalmente, en armonía con lo señalado por el *A quo* las solicitudes ID 11051993 y 1069068 si han sido debidamente resueltas, al punto que la primera de ellas fue rechazada y la segunda está surtiendo el trámite correspondiente.

En estos dos puntos del debate se mantendrá la decisión incólume.

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de tutela dictada, el 8 de julio de 2024, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia; en consecuencia, se ampara a **Laureano María Gómez Contreras** el derecho debido proceso, acceso a la administración de justicia, restitución de tierras, en conexidad con el derecho a una vivienda digna, que fueron vulnerados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –FIDUAGRARIA S.A- y la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos de restitución de tierras. En lo demás se mantendrá incólume la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –FIDUAGRARIA S.A- y la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos de restitución de tierras que en un término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, realicen mesa de trabajo y emitan Acta que contenga el acuerdo definitivo para la construcción de la vivienda del señor **Laureano María Gómez Contreras**.

TERCERO: ENTERAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

N.I. : 2024-1503-4
Sentencia tutela 2da instancia
Radicado : 05 045 31 04001 2024 00145 01
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otras
Decisión : Revoca parcialmente

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187cd33f49cc09d55084a0e64a43535ce9a8e3f5b7abba896189979551306f5b**

Documento generado en 20/08/2024 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>